



Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0033

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el expediente No. 1491 de 14 de junio de 2011 se expidió el Auto No. 0974 de 12 de junio de 2015, que dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de la oficina de Aguas determinen si el municipio de San Onofre inició el trámite de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-17, localizado en el centro de salud del corregimiento de Berlín jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 03 de agosto de 2015 la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

“DESARROLLO

De acuerdo a lo ordenado en el Auto 0974 de 12 de junio de 2015 y revisado el expediente 1491 de junio 14 de 2011, se tiene: El Municipio de San Onofre no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos segundo y tercero de la Resolución 0856 de 28 de noviembre de 2011, lo cual se puede verificar, primero, en el expediente 1491 de 14 de julio de 2011, en el cual no reposa ningún documento que acredite que el municipio de San Onofre haya instalado la tubería para la toma de niveles o que haya realizado la prueba de bombeo y los análisis físico-químicos y bacteriológicos, segundo, en el monitoreo hidroquímico del acuífero Morrosquillo, realizado por la oficina de aguas de CARSUCRE en el mes de marzo de 2015, en el cual se incluyó el pozo 37-III-D-PP-17, se pudo observar que éste no contaba con tubería para la toma niveles. Por otra parte revisada las solicitudes de supervisión de pruebas de bombeo y/o de toma de muestras para análisis físico-químicos y bacteriológicos, que realizan usuarios del recurso hídrico a CARSUCRE (Oficina de Aguas), no se encontró ningún oficio y/o documento que permita inferir que las pruebas ordenadas en el artículo tercero de la resolución 0856 de 28 de noviembre de 2011, haya sido realizadas.”

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 0821 de 07 de septiembre de 2015, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE** identificado con NIT 892.200.592-3, a través del alcalde municipal, para que de manera inmediata presente la documentación para obtener la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No. 37-III-D-PP-17, localizado en el centro de salud del corregimiento de Berlín jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre. Asimismo, se le informó que no podrá continuar con la explotación del recurso hídrico hasta tanto obtenga la concesión de aguas subterráneas. Dicho acto fue comunicado el día 07 de octubre de 2015, sin que dicha entidad emitiera pronunciamiento alguno.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

03 OCT 2023

0033

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante Auto No. 0594 de 11 de abril de 2016, notificado por aviso el día 26 de diciembre de 2016, la Corporación dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**, identificado con NIT 892.200.592-3, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, en el mismo acto administrativo se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita técnica, realicen una descripción ambiental y determinen las afectaciones ocasionadas.

Que, para atender lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental procedieron a realizar visita el día 03 de marzo de 2017, generándose el informe de seguimiento de fecha 24 de julio de 2017, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto 0594 de 11 de abril de 2016, con expediente No. 1491 de 14 de junio de 2011, se realizó visita de seguimiento el día 03 de marzo de 2017, para realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por estar utilizando el recurso hídrico subterráneo de manera ilegal, del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 37-III-D-PP-17, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Berlín, jurisdicción del municipio de San Onofre, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita estaba apagado.*
- *No se pudo medir el nivel estático, debido a que no cuenta con tubería para la toma de niveles.*
- *No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *Cuenta con cerramiento en el área perimetral en regular estado.*
- *Cuenta con caseta de bombeo.*
- *No cuenta con macromedidor acumulativo.*
- *El pozo tiene instalado un equipo de bombeo sumergible.*

DESCRIPCIÓN AMBIENTAL

- *El pozo se encuentra ubicado en la parte de atrás del centro de salud del corregimiento.*
- *El infractor deberá tramitar ante CARSUCRE, la concesión de agua del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 37-III-D-PP-17, ya que está aprovechando de manera ilegal este recurso hídrico, para dicha solicitud se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Con la explotación que el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, viene realizando del acuífero a través del pozo identificado con el código SIGAS No. 37-III-D-PP-17 se pueden estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos*



Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0033

03 OCT 2023

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la
producción de otros pozos de la zona."*

Que, mediante Resolución No. 0609 de 26 de abril de 2019, se ordenó desglosar el expediente No. 1491 de 14 de junio de 2011 para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados.

Que, mediante Auto No. 0035 de 24 de enero de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedan a practicar visita al pozo de aguas subterráneas identificado en el SIGAS con el código 37-III-D-PP-17, ubicado en el corregimiento de Berlín jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre.

Que, mediante informe de visita de fecha 10 de marzo de 2022 la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 09 del mes de marzo del año 2022, los suscritos Omar Pérez Banquet y Luis Fernando Gómez, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a practicar visita en atención al Auto N° 0035 de 24 de enero de 2022, con expediente N° 190 de 16 de mayo de 2019, referente a practicar visita al pozo identificado en el SIGAS con el código 37-III-D-PP-17, ubicado en el corregimiento de Berlín, en jurisdicción del municipio de San Onofre, de acuerdo a los incumplimientos encontrados en el informe de visita obrantes en los folios 15 a 18, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo.*
- *No se pudo medir el nivel dinámico, debido a que no cuenta con la tubería para la toma de niveles de 1" pulgada en PVC.*
- *No cuenta con macromedidor acumulativo.*
- *No cuenta con grifo para la toma de muestras.*
- *Cuenta con cerramiento perimetral en buen estado.*
- *Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, con succión y descarga de 2" pulgadas galvanizada.*
- *La visita se realizó en compañía de Javier Díaz B. (presidente de la JAC del corregimiento de Berlín)."*

Que, una vez evaluado el contenido de los informes técnicos que reposan en el expediente, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si

Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0833

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)”.

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, una vez determinado lo anterior este Despacho profirió la Resolución No. 0827 de 27 de mayo de 2022, notificado de manera personal por medio electrónico el día 01 de junio de 2022, mediante la cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

“CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 37-III-D-PP-17, ubicado en el corregimiento de Berlín jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), con coordenadas 9°40'31.9" N - 75°31'34.5" W, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.”

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó



Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N. # 00833

03 OCT 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0067 de 07 de febrero de 2023, notificado de manera personal por medio electrónico el día 13 de febrero de 2023, se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Informe de seguimiento de fecha 3 de agosto de 2015.
- Informe de visita No. 0082 de 28 de junio de 2017.
- Informe de seguimiento de fecha 24 de julio de 2017.
- Informe de visita de 10 de marzo de 2022.
- Concepto técnico No. 0060 de 16 de marzo de 2022.

Que, así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 190 de 16 de mayo de 2019, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0827 de 27 de mayo de 2022, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0833

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



0033

Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARARÁ LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(...)”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0033

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”:

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a). *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*

b). *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*

c). *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*

d). *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*

e). *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*

f). *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*

g). *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*

h). *Término por el cual se solicita la concesión.*

i). *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*

j). *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*

k). *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**, identificado con NIT 892.200.592-3, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio

Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0853

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 0827 de 27 de mayo de 2022.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*”

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el concepto técnico No. 0210 de 07 de septiembre de 2023, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0033

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	\$200.622.464
--	----------------------

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**, identificado con NIT 892.200.592-3, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**, identificado con NIT 892.200.592-3, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, del cargo formulado en la Resolución No. 0827 de 27 de mayo de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**, identificado con NIT 892.200.592-3, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de DOSCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$200.622.464), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, identificado con NIT 892.200.592-3, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**, identificado con NIT 892.200.592-3, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) meses, tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-17, ubicado en el corregimiento de Berlín del municipio de San Onofre-Sucre, bajo



Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0833

03 OCT 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las coordenadas geográficas 9°40'31.9" N - 75°31'34.5" W, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante (si es persona natural).
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (03) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (03) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, ratas de perforación.
- Prueba de bombeo **correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.**
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, domestico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.



Exp No. 190 de mayo 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 OCT 2023

0033

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**, identificado con NIT 892.200.592-3, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en la carrera 20 No. 19-16 y/o al correo electrónico webmaster@sanonofre-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

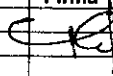
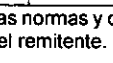
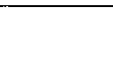
ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**, identificado con NIT 892.200.592-3, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.